

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **179**

Fecha Estado: 16/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120190035900	Ordinario	VICTOR MANUEL LIZARRALDE ARISTIZABAL	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS. -CDO-	15/11/2022		
05001310500120190047300	Ordinario	FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ BELTRAN	COLPENSIONES	Auto rechaza de plano solicitud nulidad -CDO-	15/11/2022		
05001310500120190069900	Ordinario	RUBEN DARIO JARAMILLO CARDONA	PORVENIR	Auto aprueba liquidación DE COSTAS. -CDO-	15/11/2022		
05001310500120200025200	Ordinario	DIANA PATRICIA MONTOYA GIRALDO	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS. -CDO-	15/11/2022		
05001310500120200036600	Ordinario	ANTONIO SANCHEZ MATEOS	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento NIEGA APLAZAMIENTO. CONTINUA EN FIRME LA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00 A.M. GF	15/11/2022		
05001310500120220009700	Ordinario	MARTHA ROCIO QUINTERO VERANO	ESKANDIA S.A.	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS. LA PROCURADORA Y LA AGENCIA NACIONAL. (POR SECRETARÍA) REQUIERE A LAS DEMANDADAS. YU	15/11/2022		
05001310500120220010000	Ordinario	MARIO EUTIMIO GONZALEZ PATIÑO	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. YU	15/11/2022		
05001310500120220010500	Ordinario	LUIS EMILIO TABARES TABARES	BPL CONSTRUCTORES S.A	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. YU	15/11/2022		
05001310500120220010900	Ordinario	ALEJANDRO PINO PERDOMO	CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES S.A.S.	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. YU	15/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120220011400	Ordinario	ANA CECILIA TABORDA GONZALEZ	PROTECCION S.A.	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERIA. ADMITE DEMANDA. ORDENA INTEGRAR. ORDENA NOTIFICAR LA DEMANDADA E INTEGRADA. (POR SECRETARIA). REQUIERE LA DEMANDADA. YU	15/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO

SECRETARIO

Firmado Por:

Cesar David Osorio Cuervo

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 01

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7017aec2457de6c2ed0c1115eda83202d41a0f4fc722907d4b7a98b3813d1ea

Documento generado en 15/11/2022 04:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)
2019 00359

Dentro del proceso ordinario laboral de **VÍCTOR MANUEL LIZARRALDE ARISTIZABAL** contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 16 de septiembre de 2022, ejecutoriada el 10 de octubre de 2022.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

CÚMPLASE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a la providencia que antecede, y en obediencia a lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a realizar la liquidación de costas.

A CARGO DE PROTECCIÓN	
PRIMERA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$3'000.000
Gastos	\$0
SEGUNDA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$1'000.000
Gastos	\$0
TOTAL	\$4'000.000

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

2019 00359

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

2019 00473

Dentro del proceso ordinario laboral de **FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ BELTRÁN** contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, se RECHAZA de plano la solicitud de nulidad que eleva la parte accionante, por la potísima razón de que el apoderado de la actora pasa por alto que, tratándose de un auto de cúmplase, no se requiere su notificación al tenor del artículo 299 del CGP, luego resulta del todo fuera de lugar plantear nulidad por indebida notificación del mismo.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

2019 00699

Dentro del proceso ordinario laboral de **RUBÉN DARÍO JARAMILLO CARDONA** contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, con citación de **NACIÓN – MINHACIENDA** CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 12 de septiembre de 2022, ejecutoriada el 4 de octubre de 2022.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

CÚMPLASE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a la providencia que antecede, y en obediencia a lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a realizar la liquidación de costas.

A CARGO DE PORVENIR	
PRIMERA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$3'000.000
Gastos	\$0
SEGUNDA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$1'000.000
Gastos	\$0
TOTAL	\$4'000.000

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

2019 00699

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

2020 00252

Dentro del proceso ordinario laboral de **DIANA PATRICIA MONTOYA GIRALDO** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS**, CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 25 de agosto de 2022 ejecutoriada el 16 de septiembre de 2022.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

CÚMPLASE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a la providencia que antecede, y en obediencia a lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a realizar la liquidación de costas.

A CARGO DE PORVENIR	
PRIMERA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$1'500.000
Gastos	\$0
SEGUNDA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$1'000.000
Gastos	\$
TOTAL	\$2'500.000

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS

A CARGO DE PROTECCIÓN	
PRIMERA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$1'500.000
Gastos	\$
TOTAL	\$1'500.000

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

2020 00252

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2020 00366

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ANTONIO SANCHEZ MATEOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en atención al memorial remitido al correo electrónico del despacho [el día 01 de febrero de 2022](#), donde la entidad demandada solicita el aplazamiento de la audiencia convocada para el día de 16 de noviembre de 2022 a las 10: 00 A.M. no se accede a la solicitud de aplazamiento toda vez que no se acredita sumariamente la justificación presentada por Colpensiones, es prudente tener en cuenta que el auto que fijo fecha fue notificado por estados desde el pasado 09 de agosto de 2021, adicional a ello en cuenta que por el principio de economía procesal no considera este despacho justo que la parte tenga que esperar una reprogramación generando morosidad en el trámite del proceso.

En consecuencia, sigue en firme la audiencia de CONCILIACION, DECISIÓN DE EXPECIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, seguidamente de la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, programada para el día 16 de noviembre de 2022 a las diez de la mañana (10: 00A.M)

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00097 00
Demandante:	Martha Rocío Quintero Verano
Demandada:	Colpensiones Skandia S.A. Colfondos S.A.
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **MARTHA ROCÍO QUINTERO VERANO**, identificada con CC N° 51.902.880, por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con NIT 900.336.004-7, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.** con NIT. 800148514 – 2, representada legalmente por JORGE EMILIO PACHECHO MONROY o quien haga sus veces y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** con NIT. 800.149.496 – 2 representada legalmente por MARCELA GIRALDO GARCIA o quien haga sus veces; para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NESTOR ANDRES AGUDELO SANCHEZ**, portador de la TP N° 215.000 del CS de la J., como apoderado, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **MARTHA ROCÍO QUINTERO VERANO**, identificada con CC N° 51.902.880, por conducto de apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES – COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.** con NIT. 800148514 – 2, representada legalmente por JORGE EMILIO PACHECHO MONROY o quien haga sus veces y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** con NIT. 800149496 – 2, representada legalmente por MARCELA GIRALDO GARCIA o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a los demandados por intermedio de sus representantes legales, a quienes se le correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6º y 7º del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a los demandados para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00100 00
Demandante:	Mario Eutimio Múnera Vasco
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Devuelve Demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de manera que permita establecer una relación jurídico-procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Para tales efectos se pone de presente el artículo 11° del CPTSS, que dispone:

"Artículo 11°. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 8°. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)".

Teniendo en cuenta que, en el presente caso la entidad demandada tiene como domicilio la ciudad de Bogotá, se requiere al apoderado para que aporte evidencia de que agotó la reclamación en esta ciudad, esto es, copia de la reclamación con sello de recibido, so pena de tener como único factor para resolver la competencia el domicilio de la demandada y en consecuencia enviar la demanda a la ciudad de Bogotá.

Adicionalmente se advierte que la parte demandante no relacionó en el escrito de la demanda los correos electrónicos de los testigos, razón por la cual se requiere al apoderado para que los allegue, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente se requiere al apoderado para que allegue la documental enumerada como 3°, 4° y 6° en el acápite de pruebas, dado que las mismas no fueron aportadas con el escrito de la demanda, so pena de no ser tenidas en cuenta.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane las anteriores deficiencias.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00105 00
Demandante:	Luis Emilio Tabares Luisa María Tabares Quirama Valentina Tabares Quirama Dora Elena Quirama Pérez
Demandados:	BLP Constructores S.A.S
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de manera que permita establecer una relación jurídico-procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez realizado el estudio del escrito de demanda, se observa que incurre la parte demandante en una indebida acumulación de pretensiones de conformidad con el artículo 25 y Numeral 2° del artículo 25A del CPTSS, toda vez que persigue el reintegro del trabajador (Pretensión de condena principal 1°) y el pago de la indemnización por despido unilateral e injusto (Pretensión principal 3°), las cuales son excluyentes entre sí. Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que reformule el acápite de pretensiones atendiendo a la técnica jurídica, esto es, proponiéndolas como PRINCIPALES y SUBSIDIARIAS.

Teniendo en cuenta que anunció como pruebas documentales: "Fotocopia de la cédula de mis representados" y solo fue anexada la del señor LUIS EMILIO TABARES, se requiere para que aporte copia de la cédula de los demás demandantes.

Por otra parte, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19, de conformidad con los requisitos establecidos en

el Decreto 806 del 2020, encuentra este Despacho que deberá satisfacer los siguientes:

- Una vez revisado los anexos aportados, no encuentra este Despacho que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada BLP CONSTRUCTORES S.A.S., de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, en consecuencia, se requiere para que aporte el respectivo soporte del envío, so pena de rechazo.

En cumplimiento de lo solicitado deberá aportar nuevo escrito íntegro de demanda. So pena de rechazo.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles subsane las anteriores deficiencias.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00109 00
Demandante:	Alejandro Pinto Perdomo
Demandada:	Sociedad Carvajal Propiedades e inversiones S.A.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Para los anteriores efectos se pone de presente lo establecido en el artículo 5º del CPTSS que establece:

“Artículo 5º. Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 45º.Competencia por razón del lugar. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. (...)”

Una vez revisado el escrito de demanda y los anexos aportados, se encuentra que la demandada cuenta con domicilio en la ciudad de Cali, por lo cual se requiere a la parte demandante para que aporte evidencia de que el último lugar de prestación del servicio fue esta ciudad, so pena de remitir la demanda al Juez Laboral del Circuito de Cali, conforme lo dispuesto en el artículo citado.

De otro lado en relación con los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y demás normas concordantes, en especial lo dispuesto en el numeral 9º, se encuentra que en la demanda en el acápite de pruebas no se relacionó la

liquidación definitiva del actor, misma que fue aportada, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que la relacione, so pena de no ser tomada en cuenta.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00114 00
Demandante:	Ana Cecilia Taborda González
Demandado:	Protección S.A.
Interviniente	Morelia María Sánchez Contreras
Decisión:	Admite Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **ANA CECILIA TABORDA GONZALEZ** identificada con CC N° 31.893.724 por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante y los anexos aportados con el escrito de demanda, en especial la respuesta brindada por la entidad a la actora que obra en la página 59, mediante la cual le informan que la señora **MORELIA MARIA SANCHEZ CONTRERAS**, reclamo igualmente la prestación económica en calidad de compañera permanente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código General del Proceso, se ordena integrar la Litis con la mencionada en calidad de interviniente ad excludendum.

De otro lado teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda no reposa el correo electrónico de la señora **MORELIA MARIA SANCHEZ CONTRERAS**, para efectos de la notificación, se requiere a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que en caso de contar en sus archivos con dicha información la allegue.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal Laboral, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en

el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. RAUL CATAÑO ARANGO, identificado con CC N° 71.290.509 y portador de la TP N° 171.522 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **ANA CECILIA TABORDA GONZALEZ** identificada con CC N° **31.893.724** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: INTEGRAR como interviniente ad excludendum a la señora **MORELIA MARIA SANCHEZ CONTRERAS**, a quien se notificara personalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado enviándole copia de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder y para que en caso de que tenga el correo electrónico de la señora MORELIA MARIA SANCHEZ CONTRERAS lo allegue al expediente.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA